

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2023-00365** de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica para actuar a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Arch. 01 fl. 168).

Ahora bien, procede el Despacho con el estudio de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **COLFONDOS S.A.** (Arch. 01), avizorándose que la mencionada administradora procura que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la compañía **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por la mora de dicho empleador en el pago de las cotizaciones a pensiones obligatorias que relaciona en el “*Estado deudas por empleador - deudas pendientes por pago*”, la cual es título base de la ejecución, y que asciende a la suma de **\$ 13.683.557**; así mismo, por los intereses moratorios, más los

intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Para ello, aporta los documentos que considera constituyen título ejecutivo, de los cuales se destacan el requerimiento efectuado al empleador en mora (Arch. 01 fl. 12) y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado (Arch. 01 fls. 13 a 31), mismos que en virtud de las disposiciones del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994 constituirían un título ejecutivo complejo.

Es preciso mencionar que, de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; igualmente, a la luz del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces, debe el Despacho verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en las normas en comento.

Por lo tanto, al estudiar las pretensiones de la demanda, si bien la actora realizó el requerimiento al empleador moroso y allegó la liquidación de los valores adeudados, se evidencia que no concuerdan los valores por los cuales fue requerido el empleador en mora, con los reportados en la liquidación de aportes pensionales adeudados por la mencionada sociedad; tanto así, que en el requerimiento efectuado (Arch. 01 fl. 12), se le indica que adeuda la suma de \$13.683.557a capital, pero en la liquidación se lee el monto de \$9.466.429 (Arch.01 fl. 15), sumas que difieren entre sí, sumado a que se liquidan unos intereses por un valor de \$27.991.578 pero la ejecutante los relaciona por \$28.631.778 (Arch. 01 fl. 11).

En consecuencia, y de acuerdo a las motivaciones expresadas previamente, tales aspectos harían incurrir en duda al empleador moroso sobre la suma a pagar por la deuda que se le imputa, por tanto, no se logra constituir el título ejecutivo complejo que demuestre una obligación clara,

expresa y exigible, requisito este, que resulta indispensable para constituir en mora al deudor.

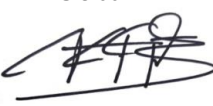
Téngase en cuenta que la parte ejecutante debe establecer con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, lo que se requiere, para que sea viable librar mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados.

Por tanto, al no guardar correspondencia las documentales que indica la parte actora constituyen el título ejecutivo complejo, y con la cual se pretende constituir en mora a la sociedad accionada, no es posible librar mandamiento de pago, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta, por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

DEVUÉLVASE a la parte actora el líbello de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 03 FIJADO HOY 22 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.  DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f3e836bdd2618ac01e31f7beec41c3b5604832e7881fad98ad96c266604d2**

Documento generado en 19/01/2024 09:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>